

LEY 265
De 23 de diciembre de 2021

Por la cual se aprueba la Convención sobre la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros en Alta Mar en el Océano Pacífico Sur, hecha en Auckland, el 14 de noviembre de 2009

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la Convención sobre la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros en Alta Mar en el Océano Pacífico Sur, que a la letra dice:

CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN Y ORDENAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN ALTA MAR EN EL OCÉANO PACÍFICO SUR

Las partes contratantes:

Con el compromiso de garantizar la conservación y uso sostenible en el largo plazo de los recursos pesqueros en el Océano Pacífico Sur y salvaguardar en esa forma los ecosistemas marinos en que existen los recursos;

Recordando el derecho internacional pertinente reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, el Acuerdo para la Implementación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios de 4 de diciembre de 1995, y el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar de 24 de noviembre de 1993, y considerando el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en su 28ª Sesión el 31 de octubre de 1995;

Reconociendo que conforme al derecho internacional reflejado en las disposiciones pertinentes de los citados acuerdos, los Estados tienen el deber de cooperar entre sí en lo relativo a la conservación y ordenamiento de los recursos vivos en las áreas de alta mar y, cuando corresponda, cooperar a fin de establecer organizaciones o acuerdos de pesca subregionales o regionales con la finalidad de adoptar las medidas necesarias para la conservación de esos recursos;

Considerando que conforme al derecho internacional reflejado en las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, los Estados ribereños tienen aguas bajo jurisdicción nacional en las que ejercen sus derechos de soberanía con el objeto de explorar, explotar, conservar y manejar los recursos pesqueros y conservar los recursos marinos vivos en los que tiene impacto la pesca;



Reconociendo las consideraciones económicas y geográficas y los requerimientos especiales de los Estados en desarrollo, en particular los menos adelantados entre ellos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los territorios y posesiones, y sus comunidades ribereñas, en relación con la conservación, manejo y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y los beneficios equitativos de estos recursos;

Atendiendo a la necesidad de las organizaciones y acuerdos regionales de ordenamiento pesquero de realizar revisiones de desempeño con el fin de evaluar el grado en que están logrando sus respectivos objetivos de conservación y ordenamiento;

Decididas a cooperar efectivamente a fin de eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y el impacto adverso de la misma en el estado de los recursos pesqueros mundiales y en los ecosistemas en que dichos recursos existen;

Conscientes de la necesidad de evitar los efectos adversos en el medio ambiente marino, preservar la biodiversidad, mantener la integridad de los ecosistemas marinos y minimizar el riesgo de los efectos de largo plazo o irreversibles que implica la pesca;

Con plena conciencia de que las medidas efectivas de conservación y ordenamiento deben basarse en la mejor información científica disponible, en la aplicación del enfoque precautorio y de un enfoque ecosistémico en el ordenamiento pesquero;

Con el convencimiento de que la conservación de largo plazo y el uso sostenible de los recursos pesqueros en el Océano Pacífico Sur y la protección de los ecosistemas marinos en que existen esos recursos pueden lograrse en mejor forma mediante la celebración de una convención internacional para ese propósito,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

1. Para los efectos de esta Convención:

- (a) La “Convención de 1982” significa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.
- (b) El “Acuerdo de 1995” significa el Acuerdo para la Implementación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios de 4 de diciembre de 1995.
- (c) “Comisión” significa la Comisión de la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur establecida en conformidad con el Artículo 6.
- (d) “Área de la Convención” significa el área en que es aplicable esta Convención de acuerdo con el Artículo 5.
- (e) “Código de Conducta” significa el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la 28ª sesión de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) el 31 de octubre de 1995.



(f) “Recursos pesqueros” significa todos los peces en el Área de la Convención, incluidos moluscos, crustáceos y otros recursos marinos vivos que pueda decidir la Comisión, pero se excluyen:

- (i) las especies sedentarias en la medida en que estén sujetas a la jurisdicción nacional de los Estados ribereños en conformidad con el Artículo 77, párrafo 4 de la Convención de 1982;
- (ii) las especies altamente migratorias listadas en el Anexo I de la Convención de 1982.
- (iii) las especies anádromas y catádromas, y
- (iv) los mamíferos marinos, reptiles marinos y aves marinas.

(g) “Pesca” significa:

- (i) la búsqueda, captura, obtención o recolección efectiva o tentativa de recursos pesqueros;
- (ii) la realización de cualquier actividad en que razonablemente pueda esperarse como resultado la localización, captura, obtención o recolección de recursos pesqueros para cualquier propósito;
- (iii) el trasbordo y cualquier operación en el mar en respaldo o como preparación para alguna actividad descrita en esta definición, y
- (iv) el uso de alguna nave, vehículo, aeronave o aerodeslizador en relación con alguna actividad descrita en esta definición, pero no se incluye ninguna operación relacionada con emergencias que involucren la salud o seguridad de los miembros de la tripulación o la seguridad de una nave;

(h) “Nave pesquera” significa cualquier nave utilizada o que se intente utilizar para pesca, lo que incluye naves de procesamiento de pescado, naves de apoyo, naves de transporte y cualquier otra nave dedicada directamente a operaciones de pesca;

(i) “Estado del pabellón” significa, a menos que se indique algo distinto:

- (i) un Estado cuyas naves pesqueras estén autorizadas para enarbolar su pabellón; o
- (ii) una organización de integración económica regional en que las naves pesqueras estén autorizadas para enarbolar el pabellón de un Estado miembro de esa organización de integración económica regional;

(j) “Pesca INDNR” significa las actividades citadas en el párrafo 3 del Plan de acción internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, y otras actividades que la Comisión pueda decidir.

(k) “Nacionales” incluye tanto a personas naturales como jurídicas.

(l) “Puerto” incluye terminales costa afuera y otras instalaciones para desembarque, trasbordo, empaque, procesamiento, aprovisionamiento o reabastecimiento de combustible.

(m) “Organización de integración económica regional” significa una organización de integración económica regional a la que sus Estados miembros hayan cedido facultades respecto de materias contempladas en esta Convención, lo que incluye la facultad para adoptar decisiones vinculantes para sus Estados miembros con respecto a esas materias.

(n) “Violación grave” tiene el mismo significado que el indicado en el artículo 21, párrafo 11 del Acuerdo de 1995 y las demás violaciones que la Comisión pueda especificar.

(o) “Trasbordo” significa la descarga de la totalidad o parte de los recursos pesqueros o productos de recursos pesqueros a bordo de una nave pesquera, derivados de la pesca en el Área de la Convención, a otra nave pesquera, ya sea en el mar o en puerto.

2. a) “Parte contratante” significa un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en obligarse conforme a esta Convención y en cuyo caso sea aplicable la Convención.

b) Esta Convención rige, *mutatis mutandis*, para cualquier entidad citada en el artículo 305, párrafo 1 c), d) y e) de la Convención de 1982 que llegue a ser parte de esta Convención, y en ese sentido “parte contratante” alude a cualquiera de esas entidades.

ARTÍCULO 2 OBJETIVO

El objetivo de esta Convención es, mediante la aplicación del enfoque precautorio y de un enfoque ecosistémico al ordenamiento pesquero, garantizar la conservación en el largo plazo y el uso sostenido de los recursos pesqueros y, al hacerlo, salvaguardar los ecosistemas marinos en que existen esos recursos.

ARTÍCULO 3 PRINCIPIOS Y CRITERIOS DE CONSERVACIÓN Y ORDENAMIENTO

1. Al hacer efectivo el objeto de esta Convención y llevar a cabo la toma de decisiones conforme a esta Convención, las Partes Contratantes, la Comisión y los órganos Subsidiarios establecidos en conformidad con el Artículo 6, párrafo 2, y el Artículo 9, párrafo 1,

(a) aplicarán, en particular, los siguientes principios:

(i) la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros se realizarán en una forma transparente, responsable e inclusiva, considerando las mejores prácticas internacionales;

(ii) la pesca se realizará de manera acorde con el uso sostenible de los recursos pesqueros, considerando el impacto en las especies no objetivo y asociadas o dependientes, y la obligación general de proteger y preservar el medio ambiente marino;

(iii) se deberá evitar o eliminar la sobrepesca y la capacidad de pesca excesiva;

(iv) se deberán recopilar, verificar, informar y compartir en forma oportuna y correcta datos precisos y completos sobre pesca, incluida



información relacionada con el impacto en los ecosistemas marinos en que existen los recursos pesqueros;

(v) las decisiones deben basarse en la mejor información científica y técnica disponible y en las recomendaciones de todos los órganos subsidiarios pertinentes;

(vi) deberá promoverse la cooperación y coordinación entre las Partes Contratantes a fin de garantizar que sean compatibles las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión y las medidas de conservación y ordenamiento aplicadas con respecto a los mismos recursos pesqueros en áreas bajo jurisdicción nacional;

(vii) deberán protegerse los ecosistemas marinos, en particular aquellos ecosistemas que tienen tiempos de recuperación prolongados luego de la alteración;

(viii) deberán reconocerse los intereses de los Estados en desarrollo, en particular de aquellos menos adelantados, de los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los territorios y posesiones, y las necesidades de las comunidades ribereñas de los Estados en desarrollo;

(ix) deberá garantizarse el efectivo cumplimiento de las medidas de conservación y ordenamiento, y las sanciones por las violaciones de las mismas deberán ser lo suficientemente severas para evitar que se incurra en ellas, cualquiera sea el lugar en que ocurran y, en particular, deberán privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales; y

(x) deberán minimizarse la contaminación y los desechos originados por las naves pesqueras, los descartes, la captura ocasionada por aparejos de pesca extraviados o abandonados, y el impacto en otras especies y en los ecosistemas marinos; y

(b) aplicarán el enfoque precautorio y un enfoque ecosistémico de acuerdo con el párrafo 2.

2. (a) El enfoque precautorio descrito en el Acuerdo de 1995 y en el Código de Conducta debe aplicarse ampliamente a la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros con el fin de proteger esos recursos y preservar los ecosistemas marinos en que existen; en particular las Partes Contratantes, la Comisión y los órganos subsidiarios:

(i) deberán ser más cautelosos cuando la información sea incierta, no confiable o inadecuada;

(ii) no deberán utilizar la falta de información científica suficiente como motivo para posponer o no adoptar medidas de conservación y ordenamiento, y

(iii) deberán considerar las mejores prácticas internacionales respecto de la aplicación del enfoque precautorio, incluido el Anexo II del Acuerdo de 1995 y el Código de Conducta.

(b) Se deberá aplicar ampliamente un enfoque ecosistémico para la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros mediante un enfoque



integrado conforme al cual las decisiones relacionadas con el ordenamiento de los recursos pesqueros se consideren en el contexto del funcionamiento de los ecosistemas marinos de mayor amplitud en que dichos recursos existen, a fin de garantizar la conservación en el largo plazo y el uso sostenible de esos recursos y, al hacerlo, salvaguardar esos ecosistemas marinos.

ARTÍCULO 4

COMPATIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ORDENAMIENTO

1. Las Partes Contratantes reconocen la necesidad de garantizar la compatibilidad de las medidas de conservación y ordenamiento establecidas para los recursos pesqueros transzonales de áreas de jurisdicción nacional de una Parte Contratante que es un Estado ribereño y de zonas adyacentes de alta mar correspondientes al Área de la Convención, y reconocen su obligación de cooperar para este fin.
2. Las medidas de conservación y ordenamiento establecidas para alta mar y aquellas adoptadas para áreas de jurisdicción nacional deberán ser compatibles con el objeto de garantizar la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros transzonales en su totalidad. Al desarrollar medidas de conservación y ordenamiento compatibles para los recursos pesqueros transzonales, las Partes Contratantes deberán:
 - a) considerar la unidad biológica y otras características biológicas de los recursos pesqueros y las relaciones entre la distribución de los recursos, las actividades pesqueras relativas a esos recursos y las particularidades geográficas de la región pertinente, lo que incluye en qué medida existen y se capturan recursos pesqueros en áreas de jurisdicción nacional;
 - b) considerar la respectiva dependencia de los recursos pesqueros en cuestión de los Estados ribereños y de los Estados que pescan en alta mar, y
 - c) garantizar que esas medidas no provoquen un impacto perjudicial en los recursos marinos vivos en su conjunto en el Área de la Convención.
3. Las medidas iniciales de conservación y ordenamiento que adopte la Comisión deberán considerar debidamente y no socavar la efectividad de las medidas existentes de conservación y ordenamiento establecidas por las correspondientes Partes Contratantes que sean Estados ribereños con respecto a áreas de jurisdicción nacional y por las Partes Contratantes con respecto a las naves con su pabellón que pesquen en la zona de alta mar adyacente correspondiente al Área de la Convención.

ARTÍCULO 5

ÁREA DE APLICACIÓN

1. Salvo que se disponga algo distinto, esta Convención regirá para las aguas del Océano Pacífico más allá de las áreas de jurisdicción nacional de acuerdo con el derecho internacional:
 - a) al Este de una línea que se extiende hacia el sur a lo largo del meridiano 120° longitud este desde el límite exterior de la jurisdicción nacional de Australia desde la costa sur de Australia Occidental hasta la intersección con el paralelo 55° latitud sur; luego, hacia el este a lo largo del paralelo 55° latitud sur hasta la intersección con el meridiano 150° longitud este; luego hacia el



sur a lo largo del meridiano 150° longitud este hasta la intersección con el paralelo 60° latitud sur;

b) al norte de una línea que se extiende hacia el este a lo largo del paralelo 60° latitud sur desde el meridiano 150° longitud este hasta la intersección con el meridiano 67° 16' longitud oeste;

c) al oeste de una línea que se extiende hacia el norte a lo largo del meridiano 67° 16' longitud oeste desde el paralelo 60° latitud sur hasta su intersección con el límite exterior de la jurisdicción nacional de Chile, y luego a lo largo de los límites exteriores de las jurisdicciones nacionales de Chile, Perú, Ecuador y Colombia hasta la intersección con el paralelo 2° latitud norte, y

d) al sur de una línea que se extiende hacia el oeste a lo largo del paralelo 2° latitud norte (pero sin incluir la jurisdicción nacional de Ecuador (Islas Galápagos) hasta la intersección con el meridiano 150° longitud oeste; luego hacia el norte a lo largo del meridiano 150° longitud oeste hasta su intersección con el paralelo 10° latitud norte; luego hacia el oeste a lo largo del paralelo 10° latitud norte hasta su intersección con los límites exteriores de la jurisdicción nacional de Islas Marshall, y luego en general hacia el sur y alrededor de los límites exteriores de las jurisdicciones nacionales de los Estados y territorios del Pacífico, Nueva Zelanda y Australia, hasta conectarse con el inicio de la línea descrita en el párrafo anterior.

2. La Convención también regirá para aguas del Océano Pacífico más allá de las áreas de jurisdicción nacional limitadas por el paralelo 10° latitud norte y el paralelo 20° latitud sur, y por el meridiano 135° longitud este y el meridiano 150° longitud oeste.

3. Cuando para el propósito de esta Convención sea necesario determinar la posición de un punto, línea o área en la superficie terrestre, esa posición se determinará mediante referencia al Sistema Internacional de Referencia Terrestre que mantiene el Servicio Internacional de Rotación de la Tierra, lo que para mejores efectos prácticos es equivalente al Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS84).

4. Ninguna disposición de esta Convención constituirá un reconocimiento de reclamaciones o posiciones de alguna de las Partes Contratantes de esta Convención respecto de la situación legal y extensión de las aguas y áreas reclamadas por alguna de dichas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 6 ORGANIZACIÓN

1. Las Partes Contratantes convienen por este acto en establecer, mantener y fortalecer la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur, “la Organización”, la que desempeñará sus funciones según lo dispuesto en esta Convención con el fin de lograr el objetivo de esta.

2. La Organización consistirá en:

a) una Comisión,

b) un Comité Científico,



- c) un Comité Técnico y de Cumplimiento,
- d) un Comité de Manejo Subregional Este,
- e) un Comité de Manejo Subregional Oeste,
- f) un Comité de Administración y Finanzas,
- g) una Secretaría,

y cualquier otro organismo auxiliar que la Comisión pueda ocasionalmente establecer de acuerdo con el artículo 9, párrafo 1, para que la asista en su trabajo.

3. La Organización tendrá personalidad jurídica de acuerdo con el derecho internacional y gozará en sus relaciones con otras organizaciones internacionales y en los territorios de las Partes Contratantes de la capacidad legal que pueda ser necesaria para desempeñar sus funciones y lograr el objetivo de esta Convención. Las inmunidades y privilegios que tendrán la Organización y sus funcionarios en el territorio de una Parte Contratante estarán supeditados a un acuerdo entre la Organización y la Parte Contratante, lo que incluye, en particular, un acuerdo entre la Organización y la Parte Contratante que sea sede de la Secretaría.

4. La Secretaría de la Organización estará en Nueva Zelanda o en otro lugar que la Comisión pueda decidir.

ARTÍCULO 7 LA COMISIÓN

1. Cada Parte Contratante será miembro de la Comisión y designará un representante ante la Comisión, el que podrá estar acompañado de representantes, peritos y asesores alternativos.

2. La Comisión elegirá un presidente y un vicepresidente entre las Partes Contratantes, cada uno de los cuales prestará servicios por un periodo de dos años y podrá ser reelegido, pero no podrá prestar servicios en la misma calidad por más de dos periodos sucesivos. El presidente y el vicepresidente serán representantes de distintas Partes Contratantes.

3. La primera reunión de la Comisión tendrá lugar a más tardar 12 meses después de la entrada en vigencia de esta Convención. Posteriormente, el presidente de la Comisión citará a una reunión anual, a menos que la Comisión decida algo distinto, en la fecha y lugar que decida la Comisión. La Comisión celebrará las demás reuniones que puedan ser necesarias para desempeñar sus funciones de acuerdo con esta Convención.

4. El principio de eficiencia en función de los costos regirá respecto de la frecuencia, duración y programación de las reuniones de la Comisión y sus órganos subsidiarios.

ARTÍCULO 8 FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión, en conformidad con los objetivos, principios, enfoques y las disposiciones específicas de esta Convención, tendrá las siguientes funciones:

- (a) adoptar medidas de conservación y ordenamiento para lograr el objetivo



de esta Convención, lo que incluye, cuando proceda, medidas de conservación y ordenamiento para poblaciones específicas de peces;

(b) determinar la naturaleza y el alcance de la participación en la captura de recursos pesqueros, lo que incluye, cuando corresponda, poblaciones específicas de peces;

(c) elaborar normas para la recopilación, verificación, presentación de informes, almacenamiento y difusión de datos;

(d) promover la realización de investigaciones científicas para mejorar el conocimiento de los recursos pesqueros y ecosistemas marinos en el Área de la Convención y de los mismos recursos pesqueros en aguas adyacentes de jurisdicción nacional y, en colaboración con el Comité Científico, establecer procedimientos para la captura de recursos pesqueros con fines científicos en el Área de la Convención;

(e) cooperar e intercambiar datos con los miembros de la Comisión y con las organizaciones pertinentes, Estados, posesiones y territorios ribereños;

(f) promover la compatibilidad de las medidas de conservación y ordenamiento en el Área de la Convención, áreas adyacentes de jurisdicción nacional y áreas adyacentes de alta mar;

(g) desarrollar y establecer procedimientos eficaces de supervisión, control, vigilancia, cumplimiento y ejecución, lo que incluye medidas no discriminatorias relacionadas con el mercado y el comercio.

(h) desarrollar procesos en conformidad con el derecho internacional para evaluar el cumplimiento de los Estados del pabellón con respecto a la implementación de sus obligaciones de acuerdo con esta Convención, y adoptar proposiciones, si corresponde, para promover la implementación de esas obligaciones;

(i) adoptar medidas para evitar, desincentivar y eliminar la pesca INDNR;

(j) desarrollar normas respecto del estatus de partes no contratantes colaboradoras conforme a esta Convención;

(k) revisar la efectividad de las disposiciones de esta Convención y las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión en lo relativo al cumplimiento del objetivo de la presente Convención;

(l) supervisar los asuntos organizativos, administrativos, financieros y otros asuntos internos de la Organización, incluidas las relaciones entre los órganos que la componen;

(m) guiar en su trabajo a los órganos subsidiarios de la Comisión;

(n) aprobar por consenso el presupuesto de la Organización, las Regulaciones Financieras de la Organización y sus modificaciones, y sus normas de procedimiento, lo que puede incluir procedimientos para la toma y registro de decisiones entre periodos de sesiones;

(o) adoptar y modificar en caso necesario cualquier otro reglamento que se requiera para el ejercicio de sus funciones y las de sus órganos subsidiarios, y

(p) ejercer cualquier otra función y adoptar cualquier otra decisión que pueda



requerirse para el logro del objetivo de esta Convención.

ARTÍCULO 9

ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

1. La Comisión podrá establecer, conforme pueda requerirse, otros órganos subsidiarios, adicionales al Comité Científico, Comité Técnico y de Cumplimiento, Comité de Ordenamiento Subregional Este, Comité de Ordenamiento Subregional Oeste y Comité de Administración y Finanzas. Estos órganos subsidiarios adicionales podrán establecerse en forma permanente o temporal, considerando las implicaciones de costo.
2. Al establecer los órganos subsidiarios adicionales, la Comisión deberá proporcionar términos de referencia específicos y métodos de trabajo, siempre que esos términos de referencia específicos sean coherentes con el objetivo y los principios y criterios de conservación y ordenamiento de la presente Convención y con la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995. Estos términos de referencia y métodos de trabajo podrán ser revisados y modificados por la Comisión cada cierto tiempo, según proceda.
3. Todos los órganos subsidiarios deberán informar, asesorar y formular recomendaciones a la Comisión y contribuir a la revisión periódica de la efectividad de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión.
4. En el desempeño de sus funciones, todos los órganos subsidiarios deberán considerar el trabajo pertinente de otros órganos subsidiarios establecidos por la Comisión y, según corresponda, el trabajo de otras organizaciones de ordenamiento pesquero y de otras entidades técnicas y científicas pertinentes.
5. Todos los órganos subsidiarios podrán establecer grupos de trabajo. Los órganos subsidiarios también podrán solicitar asesoría externa según sea necesario de acuerdo con cualquier orientación general o específica proporcionada por la Comisión.
6. Todos los órganos subsidiarios operarán de acuerdo con las normas de procedimiento de la Comisión, a menos que la Comisión decida algo distinto.

ARTÍCULO 10

COMITÉ CIENTÍFICO

1. Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a nombrar un representante en el Comité científico, quien podrá ser acompañado de representantes suplentes y asesores.
2. Las funciones del Comité Científico serán las siguientes:
 - (a) planificar, realizar y revisar evaluaciones científicas sobre el estado de los recursos pesqueros, lo que incluye, en cooperación con la o las Partes Contratantes pertinentes que sean Estados ribereños, los recursos pesqueros transzonales del Área de la Convención y de áreas de jurisdicción nacional;
 - (b) proporcionar asesoría y recomendaciones a la Comisión y a sus órganos subsidiarios sobre la base de esas evaluaciones, lo que incluye, cuando corresponda:



- (i) puntos de referencia, incluidos los puntos de referencia precautorios descritos en el Anexo II del Acuerdo de 1995;
 - (ii) estrategias o planes de ordenamiento de los recursos pesqueros sobre la base de esos puntos de referencia, y
 - (iii) análisis de las alternativas de conservación y ordenamiento -tales como el establecimiento de la captura total permisible o del esfuerzo total permisible de pesca en distintos niveles que estimen en qué medida cada alternativa lograría el o los objetivos de alguna estrategia o plan de manejo que haya adoptado o que esté considerando la Comisión;
- (c) proporcionar asesoría y recomendaciones a la Comisión y sus órganos subsidiarios sobre el impacto de la pesca en los ecosistemas marinos en el Área de la Convención, lo que incluye asesoría y recomendaciones sobre la identificación y distribución de los ecosistemas marinos vulnerables, los posibles impactos de la pesca en esos ecosistemas marinos vulnerables y las medidas para evitar en ellos impactos adversos significativos;
- (d) fomentar y promover la cooperación en la investigación científica con el fin de mejorar el conocimiento del estado de los recursos pesqueros y ecosistemas marinos en el Área de la Convención, lo que incluye el conocimiento relacionado con los recursos pesqueros transzonales del Área de la Convención y de las áreas de jurisdicción nacional, y
- (e) brindar a la Comisión y sus órganos subsidiarios la demás asesoría científica que considere apropiada o que la Comisión pudiera solicitar.
3. Las normas de procedimiento de la Comisión dispondrán que cuando el Comité Científico no pueda brindar su asesoría por consenso, establecerá en su informe las distintas opiniones de sus miembros. Los informes del Comité Científico estarán disponibles públicamente.
4. La Comisión, considerando las recomendaciones del Comité Científico, podrá contratar los servicios de expertos científicos para proporcionar información y asesoría sobre recursos pesqueros y ecosistemas marinos en el Área de la Convención y sobre cualquier materia relacionada que pueda ser pertinente para el análisis, por parte de la Comisión, de las medidas de conservación y ordenamiento.
5. La Comisión deberá adoptar acuerdos apropiados a fin de que los informes, consejos y recomendaciones del Comité Científico sean revisados de manera periódica e independiente por sus pares.

ARTÍCULO 11

COMITÉ TÉCNICO Y DE CUMPLIMIENTO

1. Cada miembro de la Comisión estará facultado para nombrar un representante ante el Comité Técnico y de Cumplimiento, quien podrá estar acompañado de representantes suplentes y asesores.
2. Las funciones del Comité Técnico y de Cumplimiento serán:
- (a) supervisar y revisar la implementación y el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas en virtud de la presente Convención, y proporcionar asesoría y recomendaciones a la Comisión;
 - (b) proporcionar cualquier otra información, asesoría y recomendación



técnica que considere apropiada o que pueda ser solicitada por la Comisión en relación con la implementación y cumplimiento de las disposiciones de esta Convención y de las medidas de conservación y ordenamiento que haya adoptado o que esté considerando la Comisión, y

(c) revisar la implementación de medidas de cooperación para la supervisión, control, vigilancia y ejecución adoptadas por la Comisión y proporcionar asesoría y recomendaciones a la Comisión.

ARTÍCULO 12

COMITÉS DE ORDENAMIENTO SUBREGIONAL ESTE Y OESTE

1. Los Comités de Ordenamiento Subregional Este y Oeste, por iniciativa propia o a solicitud de la Comisión, desarrollarán y formularán recomendaciones a la Comisión sobre medidas de conservación y ordenamiento, en conformidad con el artículo 20, y sobre participación en la captura de recursos pesqueros, de acuerdo con el artículo 21, respecto de las partes del Área de la Convención descritas en el Anexo I. Estas recomendaciones deberán ser concordantes con las medidas de aplicación general adoptadas por la Comisión y requerirán el consentimiento de las Partes Contratantes que sean Estados ribereños con interés en las materias respecto de las cuales se requiere ese consentimiento conforme al artículo 20, párrafo 4 y al artículo 21, párrafo 2. Cuando corresponda, los Comités deberán hacer todos los esfuerzos para coordinar sus recomendaciones.
2. La Comisión podrá modificar por consenso el Anexo I en cualquier momento, a fin de ajustar las coordenadas geográficas que contiene. Dicha modificación se hará efectiva en la fecha de su adopción o en cualquier otra fecha especificada en la modificación.
3. La Comisión podrá decidir asignar a un Comité de Ordenamiento Subregional la responsabilidad primaria de desarrollar y formular recomendaciones a la Comisión de acuerdo con el presente artículo para un recurso pesquero específico, aun cuando el alcance de ese recurso se extienda más allá de la parte del Área de la Convención de la cual es responsable ese Comité en conformidad con el Anexo I.
4. Cada Comité elaborará sus recomendaciones sobre la base de la asesoría y las recomendaciones del Comité Científico.
5. (a) Los miembros de la Comisión situados junto a la parte del Área de la Convención de la cual es responsable un Comité en conformidad con este artículo, o cuyas naves pesqueras:
 - (i) estén pescando a la fecha en esa área, o
 - (ii) hayan pescado en esa área dentro de los últimos dos años, o
 - (ii) estén capturando un recurso pesquero específico asignado a ese Comité de acuerdo con el párrafo 3, incluidas las áreas de jurisdicción nacional adyacentes al Área de la Convención, serán miembros de ese Comité.
- (b) Cualquier miembro de la Comisión de que no sea miembro de un Comité en conformidad con la cláusula a) y que notifique a la Secretaría la intención de pescar dentro de dos años a contar del aviso en la parte del Área



de la Convención bajo la responsabilidad de un Comité de acuerdo con el presente artículo, se convertirá en miembro de ese Comité. Si el miembro de la Comisión que hubiera efectuado esa notificación no pescara en esa parte del Área de la Convención dentro del plazo de dos años a contar de la notificación, dejará de ser miembro de ese Comité.

(c) Cualquier miembro de la Comisión que no sea miembro de un Comité en conformidad con la cláusula a) o b) podrá enviar un representante para que participe en el trabajo de ese Comité.

(d) Para los efectos de este párrafo, "pesca" incluye solo las actividades descritas en el artículo 1, párrafo 1 g) i) y ii).

6. Los Comités de Ordenamiento Subregional Este y Oeste harán todos los esfuerzos para adoptar por consenso sus recomendaciones a la Comisión. Si se agotaran todos los esfuerzos para llegar por consenso a un acuerdo sobre una recomendación, las recomendaciones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros del Comité de Ordenamiento Subregional pertinente. Los informes a la Comisión podrán incluir opiniones de la mayoría y de la minoría.

7. Las recomendaciones formuladas en conformidad con el presente artículo serán la base de las medidas y decisiones sobre conservación y ordenamiento contempladas en los artículos 20 y 21, respectivamente, que adoptará la Comisión.

8. Todos los costos extraordinarios en que se incurra en relación con el trabajo de cualquiera de los Comités de Ordenamiento Subregional serán sufragados por los miembros del Comité pertinente.

ARTÍCULO 13

COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

1. Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a nombrar un representante para el Comité de Administración y Finanzas, quien podrá estar acompañado de representantes suplentes y asesores.

2. Las funciones del Comité de Administración y Finanzas serán asesorar a la Comisión sobre presupuesto, fecha y lugar de las reuniones de la Comisión, publicaciones de la Comisión, materias relacionadas con el Secretario Ejecutivo y el personal de la Secretaría, y las demás materias financieras y administrativas que pueda delegarle la Comisión.

ARTÍCULO 14

SECRETARÍA

1. La Secretaría desempeñará las funciones que le delegue la Comisión.

2. El funcionario administrativo jefe de la Secretaría será el Secretario Ejecutivo, quien será nombrado con la aprobación de las Partes Contratantes en los términos que ellas puedan determinar.

3. Los empleados de la Secretaría serán designados por el Secretario Ejecutivo de acuerdo con el reglamento de personal que pueda establecer la Comisión.

4. El Secretario Ejecutivo garantizará el funcionamiento eficiente de la Secretaría.

5. La Secretaría que se establecerá en virtud de la presente Convención deberá ser



eficiente en función de los costos. El establecimiento y funcionamiento de la Secretaría deberán considerar, cuando corresponda, la capacidad de las instituciones regionales existentes para desempeñar determinadas funciones técnicas de secretaría y, más específicamente, la disponibilidad de servicios en conformidad con arreglos contractuales.

ARTÍCULO 15 PRESUPUESTO

1. La Comisión, en su primera reunión, adoptará un presupuesto para financiar a la Comisión y sus órganos subsidiarios, y adoptará también las regulaciones financieras. Todas las decisiones sobre presupuesto y normas financieras se adoptarán por consenso, incluidas las decisiones relativas a los aportes de los miembros de la Comisión y la fórmula para calcular esos aportes.
2. Cada miembro de la Comisión contribuirá al presupuesto. El monto de los aportes anuales de cada miembro de la Comisión será una combinación de una tarifa variable basada en el total de su captura de los recursos pesqueros que pueda especificar la Comisión y una tarifa base, y considerará su situación económica. Para un miembro de la Comisión cuya única captura en el Área de la Convención sea la efectuada en su o sus territorios adyacentes al Área de la Convención, la situación económica será la del territorio en cuestión. La Comisión adoptará y podrá modificar una fórmula para el cálculo de estos aportes, la que se establecerá en las regulaciones financieras de la Comisión.
3. La Comisión podrá solicitar y aceptar aportes financieros y otras formas de asistencia de organizaciones, individuos y otras fuentes para los fines relacionados con el cumplimiento de sus funciones.
4. El Secretario Ejecutivo presentará a cada miembro de la Comisión un anteproyecto del presupuesto anual para los dos ejercicios financieros posteriores, junto con un programa de aportes, al menos 60 días antes de la reunión del Comité de Administración y Finanzas en que este último adoptará sus recomendaciones para la Comisión. Al elaborar el anteproyecto del presupuesto, la Secretaría considerará plenamente la necesidad de eficiencia en función de los costos junto con la recomendación de la Comisión respecto de las reuniones de los órganos subsidiarios que puedan requerirse durante el año al que corresponde el presupuesto. En cada reunión anual, la Comisión adoptará un presupuesto para el ejercicio financiero siguiente.
5. Si la Comisión no pudiera adoptar un presupuesto, el nivel de aportes para el presupuesto administrativo de la Comisión se determinará de acuerdo con el presupuesto del año anterior, con el fin de solventar los gastos administrativos de la Comisión durante el año siguiente, hasta la fecha en que pueda adoptarse un nuevo presupuesto por consenso.
6. Después de la reunión anual de la Comisión, el Secretario Ejecutivo notificará a cada miembro de la Comisión el aporte que adeuda según lo calculado mediante la fórmula adoptada por la Comisión en conformidad con el párrafo 2, y tan pronto como sea posible luego de ello, cada miembro de la Comisión efectuará su aporte a la Organización.
7. Los aportes se pagarán en la moneda del país en que esté situada la Secretaría de la Organización, salvo si la Comisión autorizara algo distinto.



8. Una Parte Contratante que se convierta en parte de esta Convención durante un ejercicio financiero pagará respecto de ese ejercicio financiero una parte del aporte calculada en conformidad con las disposiciones de este Artículo proporcional al número de meses completos que resten en ese ejercicio desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para esa Parte.

9. A menos que la Comisión decida algo distinto, un miembro de la Comisión que tenga una mora de más de dos años en el pago de los dineros adeudados a la Organización no podrá participar en la toma de decisiones de la Comisión hasta que pague todos los dineros que adeude a la Comisión.

10. Las actividades financieras de la Organización se realizarán en conformidad con las regulaciones financieras adoptadas por la Comisión y estarán sujetas a una auditoría anual de auditores independientes nombrados por la Comisión.

ARTÍCULO 16

TOMA DE DECISIONES

1. Como norma general, las decisiones de la Comisión se adoptarán por consenso. Para los efectos de este artículo, "consenso" significa la inexistencia de objeción formal al momento de adoptar la decisión.

2. Salvo cuando esta Convención establezca expresamente que una decisión deberá adoptarse por consenso, si el Presidente considerara que se han agotado todos los esfuerzos para llegar a una decisión por consenso:

- (a) las decisiones de la Comisión sobre materias de procedimiento serán adoptadas por una mayoría de los miembros de la Comisión que voten a favor o en contra, y
- (b) las decisiones sobre cuestiones de fondo serán adoptadas por una mayoría de tres cuartas partes de los miembros de la Comisión que voten a favor o en contra.

3. Cuando surjan dudas en cuanto a si una materia es o no de fondo, esa materia será tratada como una cuestión de fondo.

ARTÍCULO 17

IMPLEMENTACIÓN DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN

1. Las decisiones sobre cuestiones de fondo que adopte la Comisión serán vinculantes para los miembros de la Comisión en los siguientes términos:

- (a) el Secretario Ejecutivo notificará inmediatamente cada decisión a todos los miembros de la Comisión, y
- (b) con sujeción al párrafo 2, la decisión será vinculante para todos los miembros de la Comisión 90 días después de la fecha de transmisión especificada en la notificación conforme a la cláusula a) ("la fecha de notificación").

2. (a) Cualquier miembro de la Comisión podrá presentar al Secretario Ejecutivo una objeción respecto de una decisión dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de la notificación ("el plazo de objeción"). En ese caso, la decisión no será vinculante para ese miembro de la Comisión en lo relativo a la objeción, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 y Anexo II.



(b) Un miembro de la Comisión que presente una objeción deberá al mismo tiempo:

(i) especificar en detalle los motivos de su objeción;

(ii) adoptar medidas alternativas que tengan un efecto equivalente al de la decisión que haya objetado y que tenga la misma fecha de aplicación, y

(iii) asesorar al Secretario Ejecutivo respecto de los términos de esas medidas alternativas.

(c) Los únicos fundamentos admisibles para una objeción serán que la decisión discrimine injustificadamente en cuanto a forma y en la práctica al miembro de la Comisión, o que sea incompatible con las disposiciones de esta Convención o normas pertinentes del derecho internacional, según lo reflejado en la Convención de 1982 o en el Acuerdo de 1995.

3. Todo miembro de la Comisión que haya objetado una decisión podrá retirar en cualquier momento esa objeción. La decisión será entonces vinculante para ese miembro en conformidad con el párrafo 1 b) o en la fecha de retiro de la objeción; de esas fechas, la que sea posterior.
4. El Secretario Ejecutivo notificará sin demora a todos los miembros de la Comisión:
 - (a) el recibo y retiro de cada objeción, y
 - (b) los motivos de la objeción y las medidas alternativas adoptadas o cuya adopción se propone en conformidad con el párrafo 2.
5.
 - (a) Cuando un miembro de la Comisión presente una objeción de acuerdo con el párrafo 2, se establecerá un Panel de Revisión en un periodo de 30 días luego del término del plazo de objeción. El Panel de Revisión se establecerá en conformidad con los procedimientos indicados en el Anexo II.
 - (b) El Secretario Ejecutivo notificará con prontitud a todos los miembros de la Comisión la creación del Panel de Revisión.
 - (c) Si dos o más miembros de la Comisión presentaran objeciones con los mismos fundamentos, esas objeciones serán tratadas por el mismo Panel de Revisión, el que estará conformado por los integrantes especificados en el Anexo II, párrafo 2.
 - (d) Si dos o más miembros de la Comisión presentaran objeciones con fundamentos distintos, esas objeciones, con el consentimiento de los miembros interesados de la Comisión, serán tratadas por el mismo Panel de Revisión, el que estará conformado por los integrantes especificados en el Anexo II, párrafo 2. Si no se otorgara ese consentimiento, las objeciones con fundamentos distintos serán tratadas por Paneles de Revisión separados.
 - (e) Dentro de 45 días luego de su creación, el Panel de Revisión transmitirá al Secretario Ejecutivo sus conclusiones y recomendaciones en cuanto a si son justificados los fundamentos de la objeción presentada por el o los miembros de la Comisión y si las medidas alternativas adoptadas tienen un efecto equivalente al de la decisión objetada.

(f) El Secretario Ejecutivo notificará de inmediato a todos los miembros de la Comisión las conclusiones y recomendaciones del Panel de Revisión. Deberán tratarse las conclusiones y recomendaciones del Panel de Revisión y tener efecto según lo indicado en el Anexo II.

6. Ninguna disposición de este Artículo limita el derecho de un miembro de la Comisión a remitir en cualquier momento una controversia relativa a la interpretación o aplicación de esta Convención para su resolución vinculante de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención relativas a la resolución de conflictos.

ARTÍCULO 18 TRANSPARENCIA

1. La Comisión promoverá la transparencia en los procesos de toma de decisiones y demás actividades realizadas en conformidad con la presente Convención.
2. Todas las reuniones de la Comisión y sus órganos subsidiarios estarán abiertas a todos los participantes y observadores registrados en conformidad con el párrafo 4, salvo decisión en contrario de la Comisión. La Comisión publicará sus informes y medidas de conservación y ordenamiento cuando sean adoptadas y mantendrá un registro público de todos los informes y medidas de conservación y ordenamiento vigentes en el Área de la Convención.
3. La Comisión promoverá la transparencia en la implementación de la presente Convención a través de la difusión pública de información no confidencial para efectos comerciales y, cuando proceda, la facilitación de consultas con organizaciones no gubernamentales, representantes de la industria pesquera, en particular la flota pesquera, y otras entidades y personas interesadas, y la participación de los mismos.
4. Los representantes de las Partes No Contratantes, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, incluidas las organizaciones ambientales y las organizaciones de la industria pesquera con interés en las materias relativas a la Comisión deberán tener la oportunidad de participar en las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios en calidad de observadores o en otra forma, según proceda. Las normas de procedimiento de la Comisión también deberán establecer dicha participación y no deberán ser excesivamente restrictivas en este aspecto. Las normas de procedimiento también deberán disponer que dichos representantes tengan acceso oportuno a toda la información pertinente.

ARTÍCULO 19

RECONOCIMIENTO DE LAS NECESIDADES ESPECIALES DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO

1. La Comisión dará pleno reconocimiento a las necesidades especiales de las Partes Contratantes que sean Estados en desarrollo en la región, en particular los menos adelantados entre ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, los territorios y posesiones en la región, en relación con la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros en el Área de la Convención y la utilización sostenible de esos recursos.



2. Al hacer efectiva la obligación de cooperar en el establecimiento de las medidas de conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros que se contemplan en la presente Convención, los miembros de la Comisión considerarán las necesidades especiales de las Partes Contratantes que sean Estados en desarrollo en la región, en particular los menos adelantados entre ellos, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los territorios y posesiones en la región, en particular:

- (a) la vulnerabilidad de esos Estados, territorios y posesiones en desarrollo que dependen de la explotación de recursos marinos vivos, lo que incluye satisfacer las necesidades nutricionales de su población o parte de ella;
- (b) la necesidad de evitar impactos adversos en los pescadores de subsistencia, de pequeña escala y artesanal, en las trabajadoras del sector pesquero y, asimismo en las poblaciones indígenas de dichos Estados Partes en desarrollo, territorios y posesiones, y garantizar que ellos tengan acceso a las pesquerías;
- (c) la necesidad de garantizar que dichas medidas no tengan por resultado la transferencia, directa o indirecta, de una carga desproporcionada de medidas de conservación a las Partes Contratantes que sean Estados en desarrollo, territorios y posesiones.

3. Los miembros de la Comisión cooperarán directamente o a través de la Comisión y otras organizaciones regionales o subregionales a fin de:

- (a) mejorar la capacidad de las Partes Contratantes que sean Estados en desarrollo de la región, en particular de los menos adelantados entre ellos y de los pequeños Estados insulares en desarrollo y de los territorios y posesiones en la región, para conservar y manejar los recursos pesqueros y desarrollar su propia pesquería de esos recursos;
- (b) ayudar a las Partes Contratantes que sean Estados en desarrollo de la región, en particular a los menos adelantados entre ellos y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, territorios y posesiones en la región, para que puedan participar en la captura de recursos pesqueros, lo que incluye facilitar el acceso a esos recursos pesqueros en conformidad con el artículo 3 y el artículo 21, y
- (c) facilitar la participación de las Partes Contratantes que sean Estados en desarrollo de la región, en particular de los menos adelantados entre ellos y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, los territorios y posesiones en la región, en el trabajo de la Comisión y de sus órganos subsidiarios.

4. Para los fines establecidos en el presente artículo, la cooperación puede incluir el otorgamiento de asistencia financiera, asistencia en materia de desarrollo de recursos humanos, asistencia técnica, transferencia de tecnología, incluidos acuerdos de joint venture, y servicios de asesoría y consultoría. Dicha asistencia estará dirigida, *inter alia*, a:

- (a) la conservación y ordenamiento mejorados de los recursos pesqueros mediante la recopilación, presentación de informes, verificación, intercambio y análisis de datos pesqueros e información relacionada;
- (b) evaluación de poblaciones e investigación científica, y
- (c) supervisión, control, vigilancia, cumplimiento y ejecución -incluida capacitación y creación de capacidad a nivel local, desarrollo y financiamiento



de programas de observadores nacionales y regionales y acceso a tecnología y equipos.

5. La Comisión establecerá un fondo para facilitar la efectiva participación de las Partes Contratantes que sean Estados en desarrollo de la región -en particular de los menos adelantados entre ellos y de los pequeños Estados insulares en desarrollo y, cuando corresponda, los territorios y posesiones en la región en el trabajo de la Comisión y sus órganos subsidiarios. Las regulaciones financieras de la Comisión incluirán directrices para la administración del fondo y los criterios de elegibilidad para asistencia.

ARTÍCULO 20

MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ORDENAMIENTO

1. Las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión incluirán medidas para:

- (a) garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros y promover el objetivo de su utilización responsable;
- (b) evitar o eliminar la pesca excesiva y la capacidad de pesca excesiva a fin de garantizar que los niveles del esfuerzo de pesca no superen aquellos acordes con el uso sostenible de los recursos pesqueros;
- (c) mantener o restablecer las poblaciones de especies incidentales y asociadas o dependientes a niveles superiores a aquellos en que su reproducción pudiera estar gravemente amenazada, y
- (d) proteger del impacto de la pesca el hábitat y los ecosistemas marinos en que se encuentran los recursos pesqueros y las especies incidentales y asociadas o dependientes, lo que incluye medidas para evitar el impacto adverso significativo en los ecosistemas marinos vulnerables y medidas precautorias cuando no pueda determinarse adecuadamente si existen ecosistemas marinos vulnerables o si la pesca podría provocar efectos adversos significativos en ecosistemas marinos vulnerables.

2. Las medidas específicas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión, según corresponda, incluirán la determinación de:

- (a) puntos de referencia, incluidos puntos de referencia precautorios según lo descrito en el Anexo II del Acuerdo de 1995;
- (b) acciones que deben adoptarse si esos puntos de referencia se alcanzan o exceden;
- (c) la naturaleza y alcance de la pesca de algún recurso pesquero, incluido el establecimiento de una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca;
- (d) los lugares generales o específicos en que puede o no puede efectuarse pesca;
- (e) los periodos en que puede o no puede tener lugar la pesca;
- (f) los límites de tamaño en relación con la captura que puede retenerse; y



(g) los tipos de aparejos de pesca, tecnología de pesca, o prácticas de pesca que pueden utilizarse.

3. Al determinar una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca respecto de cualquier recurso pesquero conforme al párrafo 2 c), la Comisión considerará los siguientes factores:

- (a) la situación y etapa de desarrollo del recurso pesquero;
- (b) los patrones de pesca del recurso pesquero;
- (c) la captura del mismo recurso pesquero en áreas de jurisdicción nacional, cuando proceda;
- (d) una deducción por desechos y cualquier otra mortalidad incidental;
- (e) captura de especies incidentales y asociadas o dependientes y los efectos en los ecosistemas marinos en que existen los recursos pesqueros;
- (f) factores ecológicos y biológicos pertinentes que limitan la naturaleza de los recursos pesqueros que pueden recolectarse;
- (g) factores ambientales pertinentes, incluidas las interacciones tróficas que puedan tener efecto en los recursos pesqueros y especies incidentales y asociadas o dependientes, y
- (h) según proceda, las medidas de conservación y ordenamiento correspondientes adoptadas por otras organizaciones intergubernamentales.

La Comisión revisará regularmente la captura total permisible o el esfuerzo total permisible de pesca establecido para un recurso pesquero.

4. (a) Para un recurso pesquero transzonal del Área de la Convención y de un área de jurisdicción nacional de una o más Partes Contratantes que sean Estados Ribereños:

- (i) la Comisión establecerá una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca y otras medidas de conservación y ordenamiento, según proceda, para el Área de la Convención. La Comisión y la o las pertinentes Partes Contratantes que sean Estados Ribereños cooperarán en la coordinación de sus respectivas medidas de conservación y ordenamiento en conformidad con el Artículo 4 de la presente Convención;
- (ii) con el expreso consentimiento de la o las Partes Contratantes que sean Estados ribereños interesados, la Comisión podrá establecer, de acuerdo con el Anexo III de esta Convención, y según proceda, una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca aplicable a todo el ámbito del recurso pesquero, y
- (iii) en el caso en que una o más Partes Contratantes que sean Estados ribereños no dieran su consentimiento respecto de una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca aplicable a todo el ámbito del recurso pesquero, la Comisión podrá establecer, cuando corresponda, una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca aplicable a las áreas de jurisdicción nacional de la o las Partes Contratantes que sean Estados ribereños que hayan dado su



consentimiento y al Área de la Convención. El Anexo III registrá mutatis mutandis para el establecimiento por parte de la Comisión de esta captura total permisible o del esfuerzo total permisible de pesca.

(b) En los casos contemplados en la cláusula a) ii) o a) iii), podrán adoptarse otras medidas complementarias de conservación y ordenamiento a fin de garantizar la conservación y ordenamiento sostenible de los recursos pesqueros en todo su ámbito. Para hacer efectivo este párrafo, esas medidas, en conformidad con los principios de compatibilidad indicados en el artículo 4, podrán ser adoptadas por la Comisión en el caso de alta mar, por la o las Partes Contratantes que sean Estados ribereños interesados en el caso de las áreas de jurisdicción nacional, y por la Comisión con el consentimiento de la o las Partes Contratantes que sean Estados ribereños interesados, en el caso de medidas aplicables a todo el ámbito del recurso pesquero.

(c) Todas las medidas de conservación y ordenamiento, incluida la captura total permisible o el esfuerzo total permisible de pesca que apruebe la Comisión en conformidad con las cláusulas a) ii), a) iii) y b) son sin perjuicio y sin afectar los derechos de soberanía de los Estados ribereños para fines de exploración y explotación, conservación y ordenamiento de recursos marinos vivos en las áreas de jurisdicción nacional, en conformidad con el derecho internacional, según se refleja en las disposiciones pertinentes de la Convención de 1982 y del Acuerdo de 1995, y no afectan en ningún otro aspecto el Área de aplicación de la presente Convención establecida en el Artículo 5.

5. (a) La Comisión adoptará medidas para su aplicación en casos de emergencia, en conformidad con el Artículo 16, lo que incluye, entre periodos de sesiones, si es necesario, en los lugares donde la pesca represente una grave amenaza para la sostenibilidad de los recursos pesqueros y el ecosistema marino en que existen esos recursos pesqueros, o cuando un fenómeno natural o un desastre causado por el hombre tenga o probablemente tenga un efecto adverso significativo en la situación de los recursos pesqueros, para garantizar que la pesca no agrave esa amenaza o efecto adverso.

(b) Las medidas adoptadas para casos de emergencia se basarán en la mejor evidencia científica disponible. Estas medidas serán temporales y deberán ser reconsideradas para adoptar una decisión en la siguiente reunión de la Comisión tras su adopción. Las medidas serán vinculantes para los miembros de la Comisión en conformidad con el Artículo 17, párrafo 1. Dichas medidas no estarán sujetas al procedimiento de objeción contemplado en el Artículo 17, párrafo 2, pero podrán ser objeto de procedimientos de resolución de conflictos conforme a esta Convención.

6. Las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión se elaborarán progresivamente y se integrarán a las estrategias o planes de ordenamiento que establecen los objetivos de ordenamiento de cada recurso pesquero, los puntos de referencia para medir el progreso en relación con esos objetivos, los indicadores que habrán de utilizarse en relación con esos puntos de referencia y las medidas que deberán adoptarse en respuesta a niveles específicos de los indicadores.



ARTÍCULO 21

PARTICIPACIÓN EN CAPTURA DE RECURSOS PESQUEROS

1. Al adoptar decisiones relativas a la participación en la captura de cualquier recurso pesquero, incluida la asignación de una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca, la Comisión considerará la situación del recurso pesquero, el nivel actual de esfuerzo de pesca respecto de ese recurso, y los siguientes criterios en la medida en que sean pertinentes:

- (a) la captura histórica, los patrones de pesca pasados y actuales, y las prácticas en el Área de la Convención;
- (b) el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenamiento conforme a la presente Convención;
- (c) la capacidad y voluntad demostradas para un control eficaz del Estado del pabellón sobre las naves pesqueras;
- (d) la contribución a la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros, incluido el suministro de datos precisos y efectivo seguimiento, control, vigilancia y ejecución;
- (e) las aspiraciones e intereses de fomento pesquero de los Estados en desarrollo, en particular de los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los territorios y posesiones en la región;
- (f) los intereses de los Estados ribereños y, en particular de los Estados ribereños en desarrollo y de los territorios y posesiones, en un recurso transzonal de las áreas de jurisdicción nacional de dichos Estados, territorios y posesiones y del Área de la Convención;
- (g) las necesidades de los Estados ribereños y de los territorios y posesiones cuyas economías dependen principalmente de la explotación y captura de un recurso pesquero transzonal de las áreas de jurisdicción nacional de esos Estados, territorios y posesiones y del Área de la Convención;
- (h) la medida en que un miembro de la Comisión utiliza la captura para el consumo interno y la importancia de la captura para su seguridad alimentaria;
- (i) la contribución al desarrollo responsable de pesquerías nuevas o exploratorias, en conformidad con el artículo 22, y
- (j) la contribución para la realización de investigaciones científicas con respecto a los recursos pesqueros y la difusión pública de los resultados de esa investigación.

2. Cuando la Comisión establezca una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca para cualquier recurso pesquero en conformidad con el artículo 20, párrafo 4 a) ii) o iii), también podrá adoptar decisiones respecto a la participación en la pesca de ese recurso en todo el rango pertinente, con el expreso consentimiento de la o las correspondientes Partes Contratantes que sean Estados ribereños.

3. Al adoptar decisiones conforme al párrafo 2, la Comisión considerará la captura histórica, los patrones de pesca pasados y actuales, y las prácticas en todo el rango pertinente del recurso pesquero en cuestión y los criterios enumerados en el párrafo



1 a) j).

4. Cuando no se proporcione, en conformidad con el párrafo 2, el consentimiento de la o las correspondientes Partes Contratantes que sean Estados ribereños:

(a) la Comisión adoptará decisiones -en conformidad con el párrafo 1, respecto de la asignación de la porción de la captura total permisible o del esfuerzo total permisible de pesca que se establece en conformidad con el artículo 20, párrafo 4 a) i) que puedan adoptarse en el Área de la Convención, y

(b) la Comisión y la o las Partes Contratantes que sean Estados ribereños interesados cooperarán en conformidad con el artículo 4.

5. Al adoptar decisiones de acuerdo con el presente artículo, la Comisión también podrá considerar, según proceda, los resultados respecto de otros regímenes internacionales de ordenamiento pesquero.

6. La Comisión, cuando corresponda, revisará las decisiones relativas a la participación en la captura de recursos pesqueros, incluida la asignación de una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca, a la luz de las disposiciones del presente artículo y los intereses de las nuevas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 22

PESQUERÍAS NUEVAS O EXPLORATORIAS

1. Una pesquería que no ha sido sometida a pesca o que no ha sido sometida a pesca con un tipo en particular de aparejo o técnica durante diez o más años estará disponible como pesquería o disponible para pesca con ese tipo de aparejo o esa técnica solo cuando la Comisión haya adoptado medidas precautorias preliminares de conservación y ordenamiento con respecto a esa pesquería y, según corresponda, a las especies incidentales y asociadas o dependientes, y medidas adecuadas para proteger el ecosistema marino de esas pesquerías del impacto adverso de las actividades de pesca.

2. Esas medidas preliminares de conservación y ordenamiento, que pueden incluir requisitos relativos a la notificación de la intención de pescar, el establecimiento de un plan de desarrollo, medidas de mitigación para evitar el impacto adverso en los ecosistemas marinos, el uso de determinados aparejos de pesca, la presencia de los observadores, la recopilación de datos, y la realización de investigaciones o pesca exploratoria, deberá ser coherente con el objetivo y con los principios de conservación y ordenamiento y los enfoques de esta Convención. Las medidas deberán garantizar que el nuevo recurso pesquero se desarrolle sobre una base precautoria y gradual hasta que se adquiera información suficiente para permitir que Comisión adopte apropiadamente medidas detalladas de conservación y ordenamiento.

3. La Comisión podrá ocasionalmente adoptar las medidas estándares mínimas de conservación y ordenamiento que habrán de aplicarse con respecto a algunas o a la totalidad de las nuevas pesquerías antes del inicio de la pesca de esas nuevas pesquerías.



ARTÍCULO 23

RECOPIACIÓN, COMPILACIÓN E INTERCAMBIO DE DATOS

1. A fin de ampliar la base de información para la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros, especies incidentales y asociadas o dependientes, y para la protección de los ecosistemas marinos en los que esos recursos existen, y contribuir a la eliminación o reducción de la pesca INDNR y su impacto negativo en estos recursos, la Comisión, considerando plenamente el Anexo I del Acuerdo de 1995, desarrollará normas, reglamentos y procedimientos para, entre otras cosas:

- (a) la recopilación, verificación y entrega de información oportuna a la Comisión, por parte de sus miembros, de todos los datos pertinentes;
- (b) la compilación y manejo, por parte de la Comisión, de datos precisos y completos para facilitar la efectiva evaluación de las poblaciones y garantizar que sea posible la prestación de asesoría científica de excelencia;
- (c) la seguridad, el acceso y la divulgación de datos de manera que se mantenga la confidencialidad cuando sea pertinente;
- (d) el intercambio de datos entre los miembros de la Comisión y, asimismo, con otras organizaciones regionales de ordenamiento pesquero y organizaciones pertinentes, incluidos los datos relativos a naves dedicadas a la pesca INDNR y, cuando corresponda, sobre la propiedad de esas naves, con el fin de consolidar esa información en un formato centralizado para su difusión según corresponda;
- (e) la facilitación de documentación coordinada y el intercambio de datos entre las organizaciones regionales de ordenamiento pesquero, incluidos procedimientos para intercambiar datos sobre registros de naves, documentación de captura y programas de seguimiento comercial cuando sea aplicable; y
- (f) auditorías regulares del cumplimiento de los miembros de la Comisión con las exigencias de recopilación e intercambio de datos, y para hacer frente a cualquier incumplimiento identificado en esas auditorías.

2. La Comisión se asegurará de que estén disponibles públicamente los datos sobre el número de naves que operan en el Área de la Convención, el estado de los recursos pesqueros manejados en conformidad con esta Convención, las evaluaciones de los recursos pesqueros, los programas de investigación en el Área de la Convención, y las iniciativas de cooperación con las organizaciones regionales y mundiales.

ARTÍCULO 24

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

1. Cada miembro de la Comisión, en lo que respecta a sus actividades de pesca en el Área de la Convención:

- (a) implementará la presente Convención y las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión, y adoptará todas las medidas necesarias para garantizar su efectividad;
- (b) cooperará en la promoción del objetivo de esta Convención;
- (c) adoptará todas las medidas necesarias para apoyar los esfuerzos destinados



a evitar, desincentivar y eliminar la pesca INDNR, y

(d) recopilará, verificará e informará los datos científicos, técnicos y estadísticos relativos a los recursos pesqueros y ecosistemas marinos en el Área de la Convención, en conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos establecidos por la Comisión.

2. Cada miembro de la Comisión presentará anualmente un informe a la Comisión en que indique la forma en que ha implementado las medidas de conservación y ordenamiento y los procedimientos de cumplimiento y ejecución aprobados por la Comisión. En el caso de las Partes Contratantes que sean Estados ribereños, el informe deberá incluir información relativa a las medidas de conservación y ordenamiento que hayan adoptado para los recursos pesqueros transzonales en aguas bajo su jurisdicción adyacentes al Área de la Convención, en conformidad con el párrafo 4 del artículo 20 y el artículo 4. Dichos informes se pondrán a disposición del público.

3. Sin perjuicio de la responsabilidad primordial del Estado del pabellón, en la mayor medida posible, cada miembro de la Comisión adoptará medidas y cooperará para garantizar que sus nacionales o las naves pesqueras de propiedad de sus nacionales u operadas o controladas por estos cumplan con las disposiciones de la presente Convención y las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión, e investigará de inmediato cualquier supuesta violación de esas disposiciones y medidas. Los miembros de la Comisión presentarán informes sobre los avances de la investigación a la Comisión y a los miembros pertinentes de la Comisión a intervalos regulares apropiados, en la medida en que lo permita la legislación nacional, y asimismo un informe final sobre el resultado de la investigación cuando esta concluya.

4. En la medida en que lo permitan sus leyes y reglamentos nacionales, cada miembro de la Comisión establecerá acuerdos para poner a disposición de las autoridades judiciales de otros miembros de la Comisión las pruebas relativas a presuntas violaciones de las disposiciones de la Convención y de alguna medida de conservación y ordenamiento adoptada por la Comisión, incluida la información disponible sobre la propiedad de las naves que enarboles su pabellón.

5. Cada miembro de la Comisión deberá cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención y ejercerá los derechos reconocidos en esta Convención de manera que no constituyan un abuso de derecho.

ARTÍCULO 25

DEBERES DEL ESTADO DEL PABELLÓN

1. Cada miembro de la Comisión adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las naves pesqueras que enarboles su pabellón:

(a) cumplan con las disposiciones de la presente Convención y las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión, y que esas naves no participen en ninguna actividad que debilite la efectividad de esas medidas cuando operen en el Área de la Convención;

(b) no realicen pesca no autorizada en aguas de jurisdicción nacional adyacentes al Área de la Convención;

(c) transporten y operen el equipo suficiente para cumplir con las normas y



procedimientos del sistema de supervisión de naves adoptadas por la Comisión, y

(d) desembarquen o hagan trasbordo de los recursos pesqueros capturados en el Área de la Convención en conformidad con las normas y procedimientos adoptados por la Comisión.

2. Ningún miembro de la Comisión permitirá que las naves pesqueras autorizadas para enarbolar su pabellón se utilicen para pescar en el Área de la Convención a menos que haya sido autorizada para ello por la autoridad o las autoridades competentes de ese miembro de la Comisión.

3. Cada miembro de la Comisión:

(a) autorizará el uso de naves pesqueras que enarbolan su pabellón para pescar en el Área de la Convención solo cuando pueda ejercer de manera efectiva sus responsabilidades con respecto a esas naves en conformidad con esta Convención y de acuerdo con el derecho internacional;

(b) mantendrá un registro de las naves pesqueras autorizadas para enarbolar su pabellón y para capturar recursos pesqueros, y garantizará, en el caso de todas esas naves, que se ingrese en ese registro la información que pueda especificar la Comisión;

(c) en conformidad con las medidas adoptadas por la Comisión, investigará de inmediato e informará plenamente sobre las medidas adoptadas en respuesta a cualquier supuesta violación de las disposiciones de la presente Convención o de cualquier medida de conservación y ordenamiento adoptada por la Comisión en que hubieran incurrido naves pesqueras que enarbolan su pabellón. Dicha entrega de información incluirá informes a la Comisión, a intervalos regulares apropiados, sobre el avance de la investigación, en la medida en que lo permita la legislación nacional, y un informe final, sobre los resultados una vez completada la investigación;

(d) garantizará que las penas aplicables por esas violaciones sean de una severidad adecuada, considerando los factores pertinentes, incluido el valor de la captura, a fin de garantizar el cumplimiento, desincentivar otras violaciones y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales; y

(e) garantizará en particular -cuando se haya establecido, en conformidad con sus leyes, que una nave pesquera que enarbole su pabellón participó en una violación grave de las disposiciones de la presente Convención o de cualquier medida de conservación y ordenamiento adoptada por la Comisión que la nave en cuestión cese en sus operaciones de pesca y no realice esas actividades en el Área de la Convención hasta que haya cumplido con todas las sanciones pendientes impuestas por el miembro de la Comisión en relación con la violación.

4. Se insta a cada miembro de la Comisión a garantizar que las naves pesqueras que enarbolan su pabellón operen en el Área de la Convención en conformidad con las obligaciones internacionales aplicables y en el marco de las correspondientes recomendaciones y directrices en materia de seguridad en el mar para las naves y sus tripulaciones.



5. Cada miembro de la Comisión garantizará que las naves pesqueras que enarbolan su pabellón y que participen o tengan la intención de participar en investigaciones sobre recursos pesqueros cumplan con los procedimientos establecidos por la Comisión para la realización de investigaciones científicas en el Área de la Convención.

ARTÍCULO 26

OBLIGACIONES DEL ESTADO DEL PUERTO

1. Una Parte Contratante que sea Estado del puerto tendrá el derecho y el deber de adoptar medidas, en conformidad con el derecho internacional, para promover la efectividad de las medidas de conservación y ordenamiento subregionales, regionales y mundiales. Al adoptar esas medidas, una Parte Contratante que sea el Estado del puerto no hará discriminaciones en cuanto a forma ni en la práctica en contra de las naves de ningún Estado.

2. Cada miembro de la Comisión:

(a) hará efectivas las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión en relación con la entrada y el uso de sus puertos por parte de naves pesqueras que se hayan dedicado a la pesca en el Área de la Convención, lo que incluye, entre otras cosas, con respecto al desembarque y trasbordo de recursos pesqueros, inspección de naves de pesca, documentos, capturas y aparejos a bordo, y uso de servicios portuarios; y

(b) prestará asistencia a los Estados del pabellón, en la medida en que sea razonablemente posible y en conformidad con su legislación nacional y el derecho internacional, cuando una nave pesquera se encuentre voluntariamente en sus puertos y el Estado del pabellón de la nave le solicite brindar asistencia para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Convención y de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión.

3. En el caso de que un miembro de la Comisión considere que una nave pesquera que hace uso de sus puertos ha violado una disposición de esta Convención o una medida de conservación y ordenamiento adoptada por la Comisión, deberá notificar al correspondiente Estado del pabellón, a la Comisión, a otros Estados pertinentes y a las organizaciones internacionales que correspondan. El miembro de la Comisión proporcionará al Estado del pabellón y, según corresponda, a la Comisión toda la documentación sobre la materia, incluido cualquier registro de inspección.

4. Ninguna disposición de este artículo impedirá que las Partes Contratantes ejerzan su soberanía en los puertos situados en su territorio, en conformidad con el derecho internacional.

ARTÍCULO 27

SUPERVISIÓN, CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN

1. La Comisión establecerá procedimientos de cooperación apropiados para la efectiva supervisión, control y vigilancia de la pesca y para garantizar el cumplimiento de esta Convención y de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión, lo que incluye, *inter alia*:

(a) el establecimiento y mantenimiento de un registro de la Comisión de las naves autorizadas para pescar en el Área de la Convención, la marcación de



las naves y los aparejos de pesca, el registro de las actividades pesqueras, la información de movimientos y actividades de las naves mediante un sistema de control satelital de naves que habrá de diseñarse para garantizar la integridad y seguridad de las transmisiones de tiempo real aproximado, lo que incluye la posibilidad de transmisiones directas y simultáneas a la Comisión y al Estado del pabellón;

(b) un programa de inspección para las Partes Contratantes en el mar y en puerto, incluidos procedimientos para que las Partes Contratantes aborden e inspeccionen las naves de las demás en el Área de la Convención, y procedimientos para notificación de las naves y aeronaves de inspección de las Partes Contratantes que pueden participar en el programa;

(c) la regulación y supervisión de los trasbordos;

(d) medidas no discriminatorias relativas al mercado, en concordancia con el derecho internacional, para vigilar los trasbordos, desembarques y el comercio a fin de evitar, desincentivar y eliminar la pesca INDNR, lo que incluye, cuando proceda, sistemas de documentación de captura;

(e) información sobre violaciones detectadas, el avance y los resultados de las investigaciones, y las medidas de ejecución adoptadas, y

(f) procedimientos frente a las actividades de pesca INDNR, lo que incluye la identificación de las naves que realicen actividades de pesca INDNR, y la adopción de medidas adecuadas para evitar, desincentivar y eliminar la pesca INDNR, tales como la elaboración de una lista de naves de pesca INDNR, de modo que los propietarios y operadores de naves dedicados a estas actividades sean privados de los beneficios derivados de las mismas.

2. La Comisión podrá adoptar procedimientos que permitan que los miembros de la Comisión apliquen medidas -incluidas medidas asociadas al comercio en relación con los recursos pesqueros a un Estado, miembro de la Comisión o entidad cuyas naves pesqueras se dediquen a actividades pesqueras que reduzcan la efectividad o no cumplan con las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión. Esas medidas deberían incluir una gama de respuestas posibles a fin de que pueda considerarse la razón y el grado de incumplimiento, y deben incluir, según proceda, iniciativas de cooperación en cuanto a creación de capacidad. Cualquier aplicación de medidas asociadas al comercio por parte de un miembro de la Comisión deberá ser coherente con las obligaciones de ese miembro, incluidas sus obligaciones internacionales en virtud del Acuerdo que establece la Organización Mundial del Comercio.

3. Si en un plazo de tres años luego de la entrada en vigor de esta Convención, la Comisión no hubiera adoptado procedimientos de inspección en el mar según lo indicado en párrafo 1 (b), o un mecanismo alternativo que cumpla efectivamente con las obligaciones de los miembros de la Comisión en el marco del Acuerdo de 1995 y esta Convención para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión, los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 1995 regirán entre las Partes Contratantes, en los mismos términos que si esos artículos fueran parte de la presente Convención, y el hecho de abordar e inspeccionar las naves de pesca en el Área y cualquier posterior medida de ejecución, se llevará a cabo en conformidad con los artículos 21 y 22 del Acuerdo



de 1995 y los procedimientos prácticos adicionales que conforme a la decisión de la Comisión sean necesarios para la implementación de esos Artículos.

ARTÍCULO 28 PROGRAMA DE OBSERVADORES

1. La Comisión establecerá un programa de observadores, dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor de esta Convención o dentro de otro plazo que la Comisión pudiera acordar, a fin de recopilar datos verificados de captura y de esfuerzo, otros datos científicos e información adicional relacionada con la actividad pesquera en el Área de la Convención, y su impacto en el medio ambiente marino. La información recopilada por el programa de observadores también se utilizará, según proceda, para respaldar las funciones de la Comisión y de sus entidades subsidiarias, incluido el Comité Técnico y de Cumplimiento. El programa de observadores será coordinado por la Secretaría de la Comisión, y se organizará de una manera flexible que considere la naturaleza de los recursos pesqueros y otros factores pertinentes. En este sentido, la Comisión podrá celebrar contratos para el servicio del programa de observadores.

2. El programa de observadores consistirá en observadores independientes e imparciales provenientes de los programas o proveedores de servicios acreditados por la Comisión. El programa será coordinado, en la mayor medida posible, con otros programas de observadores regionales, subregionales y nacionales.

3. La Comisión elaborará el programa de observadores considerando las recomendaciones del Comité Científico y del Comité Técnico y de Cumplimiento. El programa se administrará de acuerdo con las normas, reglamentos y procedimientos que establezca la Comisión, lo que incluye, *inter alia*:

(a) acuerdos para la colocación de observadores por parte de un miembro de la Comisión en naves que enarbolan el pabellón de otro miembro de la Comisión con el consentimiento de ese miembro;

(b) niveles apropiados de cobertura para los distintos recursos pesqueros a fin de controlar y verificar la captura, el esfuerzo, la composición de la captura, y otros detalles de las operaciones de pesca;

(c) requisitos para la recopilación, validación y entrega de información y datos científicos pertinentes para la implementación de las disposiciones de esta Convención y de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión; y

(d) requisitos para garantizar la seguridad y la capacitación de los observadores, para el alojamiento de los observadores durante su estadía a bordo de la nave, y para garantizar que los observadores tengan pleno acceso y puedan utilizar todas las instalaciones y equipos pertinentes a bordo de la nave a fin de cumplir eficazmente sus funciones.

ARTÍCULO 29 INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN

1. La Comisión publicará un informe anual que incluirá detalles de las decisiones adoptadas por la Comisión para lograr el objetivo de la presente. El informe también proporcionará antecedentes sobre las acciones adoptadas por la Comisión en respuesta a las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas o



la FAO.

2. Las copias del informe estarán disponibles públicamente y se proporcionarán al Secretario General de las Naciones Unidas y al Director General de la FAO.

ARTÍCULO 30 REVISIONES

1. La Comisión revisará la efectividad de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión en cuanto al cumplimiento del objetivo de esta Convención y la coherencia de estas medidas con los principios y enfoques contemplados el artículo 3. Esas revisiones pueden incluir un análisis de la efectividad de las disposiciones de la propia Convención y se realizarán al menos cada cinco años.

2. La Comisión definirá los términos de referencia y la metodología de estas revisiones, las que habrán de realizarse en conformidad con los criterios que establezca la Comisión considerando las mejores prácticas internacionales, los aportes de los órganos subsidiarios que correspondan y la participación de una persona o más personas independientes de la Comisión y de reconocida competencia.

3. La Comisión considerará las recomendaciones derivadas de cualquiera de esas revisiones, incluso mediante la correspondiente modificación de sus medidas de conservación y ordenamiento y los mecanismos para su aplicación. Cualquier propuesta de modificación de las disposiciones de esta Convención derivada de una revisión se abordará en conformidad con el artículo 35.

4. Los resultados de esas revisiones estarán disponibles públicamente luego de ser entregados a la Comisión.

ARTÍCULO 31 COOPERACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES

1. La Comisión cooperará, según proceda, con otras organizaciones regionales de ordenamiento pesquero, la FAO, otros organismos especializados de las Naciones Unidas, y otras organizaciones pertinentes en materias de mutuo interés.

2. La Comisión considerará las medidas o recomendaciones de conservación y ordenamiento adoptadas por otras organizaciones regionales de ordenamiento pesquero y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes que tengan competencia en relación con el Área de la Convención o en relación con zonas adyacentes al Área de la Convención, o respecto de recursos marinos vivos en particular, incluidas especies incidentales y asociadas o dependientes, y que tengan objetivos que sean concordantes y que respalden el objetivo de esta Convención. Se esforzará por garantizar que sus propias decisiones sean compatibles y respalden esas medidas o recomendaciones de conservación y ordenamiento.

3. La Comisión tratará de establecer acuerdos adecuados para consulta, cooperación y colaboración con esas otras organizaciones. En particular, tratará de cooperar con otras organizaciones pertinentes con el objetivo de reducir y finalmente eliminar la pesca INDNR.



ARTÍCULO 32

PARTES NO CONTRATANTES

1. Los miembros de la Comisión intercambiarán información con respecto a las actividades de naves pesqueras que enarbolen el pabellón de Partes no Contratantes de esta Convención y que se dediquen a la pesca en el Área de la Convención. Los miembros de la Comisión adoptarán medidas, individual o colectivamente, en conformidad con esta Convención y el derecho internacional para desincentivar las actividades de esas naves que socaven la efectividad de las medidas de conservación y ordenamiento aplicables en el Área de la Convención, e informarán a la Comisión las medidas adoptadas en respuesta a la pesca realizada en el Área de la Convención por Partes no Contratantes.
2. Teniendo presente los artículos 116 a 119 de la Convención de 1982, los miembros de la Comisión, individual o colectivamente, podrán hacer presente a cualquier Estado o entidad pesquera que no sea Parte Contratante de la presente Convención cualquier actividad que en opinión del miembro o de los miembros de la Comisión afecte la implementación del objetivo de esta Convención.
3. Los miembros de la Comisión, individual o colectivamente, solicitarán a las Partes No Contratantes de esta Convención cuyas naves pesquen en el Área de la Convención convertirse en parte de esta Convención o convenir en cooperar plenamente en la implementación de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión.
4. Los miembros de la Comisión, individual o conjuntamente, solicitarán la cooperación de cualquier Parte No Contratante que haya sido identificada como un Estado de puerto o Estado de mercado pertinente a fin de garantizar el cumplimiento del objetivo de la presente Convención.

ARTÍCULO 33

RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS

1. Ninguna disposición de esta Convención irá en perjuicio de los derechos, jurisdicción y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de las disposiciones pertinentes del derecho internacional, según lo reflejado en la Convención de 1982 o en el Acuerdo de 1995.
2. Esta Convención no modificará los derechos y obligaciones de los Partes Contratantes que se deriven de otros acuerdos compatibles con la presente Convención y que no afecten el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones de otras Partes Contratantes de acuerdo con esta Convención.

ARTÍCULO 34

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1. Las Partes contratantes cooperarán con el fin de evitar conflictos y harán sus mayores esfuerzos para resolver cualquier conflicto por medios amigables, lo que puede incluir, cuando un conflicto no sea de naturaleza técnica, someter ese conflicto a la decisión de un grupo de expertos ad hoc.
2. En cualquier caso en que un conflicto no se resuelva a través de los medios establecidos en el párrafo 1, regirán mutatis mutandis las disposiciones relativas a la solución de conflictos establecidas en la Parte VIII del Acuerdo de 1995 para



cualquier controversia entre las Partes Contratantes.

3. El párrafo 2 no afectará el estatus de una Parte Contratante en relación con el Acuerdo de 1995 o la Convención de 1982.

ARTÍCULO 35 MODIFICACIONES

1. El texto de las modificaciones propuestas debe ser proporcionado al Secretario Ejecutivo al menos 90 días antes de una reunión de la Comisión. El Secretario Ejecutivo distribuirá sin demora una copia de este texto a todos los miembros de la Comisión.

2. La Comisión adoptará estas propuestas de modificación de la presente Convención por una mayoría del setenta y cinco por ciento de las Partes Contratantes presentes y que voten a favor o en contra. El Depositario comunicará sin demora las modificaciones adoptadas a todas las Partes Contratantes.

3. Toda modificación entrará en vigor para todas las Partes Contratantes ciento veinte días después de la fecha de transmisión indicada en la notificación del Depositario en que informe el recibo del aviso por escrito de aprobación del setenta y cinco por ciento de todas las Partes Contratantes, a menos que cualquier otra Parte Contratante notificara al Depositario que se opone a la modificación dentro de los noventa días posteriores a la fecha de transmisión indicada en la citada notificación del Depositario, en cuyo caso la modificación no se hará efectiva para ninguna Parte Contratante. Toda Parte Contratante que haya objetado una modificación podrá retirar esa objeción en cualquier momento. Si se retiraran todas las objeciones respecto de una modificación, esta entrará en vigor para todas las Partes Contratantes ciento veinte días después de la fecha de transmisión indicada en la notificación del Depositario en que comunique el recibo del último retiro.

4. Se considerará que todo Estado, organización de integración económica regional; u otra entidad citada en el párrafo 2 b) del artículo 1 que se convierta en Parte Contratante después de la adopción de una modificación en conformidad con el párrafo 2 estará obligado por la Convención modificada una vez que se la modificación haya entrado en vigor en conformidad con el párrafo 3.

5. El Depositario notificará inmediatamente a todas las Partes Contratantes el recibo de las notificaciones de aprobación de las modificaciones, el recibo de las notificaciones de objeción o de retiro de objeciones, y la entrada en vigor de las modificaciones.

ARTÍCULO 36 FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN

1. Esta Convención estará abierta para la firma de:

(a) los Estados, la organización de integración económica regional; y las demás entidades mencionadas en el artículo 1, párrafo 2 b) que participaron en las Consultas Internacionales sobre el Establecimiento de la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur, y

(b) cualquier otro Estado o cualquier otra entidad citada en el artículo 1, párrafo 2 (b) que tenga jurisdicción en aguas adyacentes al Área de la Convención, y se mantendrá abierta para firma durante 12 meses a partir día 1 de febrero de



2010.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se entregarán al Depositario.

ARTÍCULO 37 ADHESIÓN

1. Luego de su cierre para firma, esta Convención estará abierta para adhesión por parte de cualquier Estado, organización de integración económica regional; u otra entidad citada en el artículo 36, párrafo 1, y cualquier otro Estado o entidad citada en el párrafo 2 b) del artículo 1 que tenga interés en los recursos pesqueros.

2. Los instrumentos de adhesión se entregarán al Depositario.

ARTÍCULO 38 ENTRADA EN VIGOR

1. Esta Convención entrará en vigor 30 días después de la fecha en que el Depositario reciba el octavo instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, en que deberá incluirse la ratificación, adhesión, aceptación o aprobación de:

(a) al menos tres Estados ribereños adyacentes al Área de la Convención, lo que debe incluir una representación tanto del lado del Área de la Convención que se encuentra al este del meridiano 120° Oeste y del lado del Área de la Convención que está al oeste del meridiano 120° Oeste; y

(b) al menos tres Estados que no sean Estados ribereños adyacentes al Área de la Convención y cuyas naves pesqueras operen en el Área de la Convención o hayan operado en el Área de la Convención.

2. Si dentro de un plazo de tres años luego de su adopción, esta Convención no hubiera entrado en vigor en conformidad con el párrafo 1, entrará en vigencia seis meses después del depósito del décimo instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, o en conformidad con el párrafo 1; de ello, lo que sea anterior.

3. En el caso de cada signatario que ratifique, acepte o apruebe esta Convención después de su entrada en vigor, la presente entrará en vigencia para ese signatario 30 días después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

4. En el caso de cada Estado u organización de integración económica regional; que se adhiera a esta Convención después de su entrada en vigor, la presente entrará en vigencia para ese Estado u organización de integración económica regional; 30 días después del depósito de su instrumento de adhesión.

5. Para los efectos de este artículo, "pesca" incluye solo las actividades descritas en el artículo 1, párrafo 1 g) i) y ii).



ARTÍCULO 39 DEPOSITARIO

1. El Gobierno de Nueva Zelanda será el depositario de esta Convención y de todas sus modificaciones. El Depositario transmitirá copias certificadas de esta Convención a todos los signatarios y procederá al registro de la presente ante el Secretario General de las Naciones Unidas en conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. El Depositario informará a todos los signatarios y Partes Contratantes de esta Convención respecto de las firmas y de los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación depositados en conformidad con el artículo 36 ó 37 y sobre la fecha de entrada en vigor de la Convención y de sus modificaciones.

ARTÍCULO 40 PARTICIPACIÓN DE LOS TERRITORIOS

1. La Comisión y sus órganos subsidiarios estarán abiertos para la participación - con la autorización correspondiente de la Parte Contratante responsable de sus asuntos internacionales de los territorios de la región que tengan interés en los recursos pesqueros.
2. La naturaleza y el alcance de la participación de los territorios será regulada por las Partes Contratantes en normas de procedimiento de la Comisión establecidas por separado, considerando el derecho internacional, la distribución de competencias en materias amparadas por esta Convención y la evolución de la capacidad de ese territorio para ejercer derechos y responsabilidades conforme a esta Convención. Estas normas de procedimiento otorgarán a los territorios derecho a participar plenamente en el trabajo de la Comisión y de sus órganos subsidiarios, salvo el derecho a votar o impedir el consenso sobre decisiones, consejos o recomendaciones.
3. No obstante el párrafo 2, todos esos territorios tendrán derecho a estar presentes y a emitir su opinión en las reuniones de la Comisión y sus órganos subsidiarios. En el desempeño de sus funciones y en la toma de decisiones, la Comisión considerará los intereses de todos los participantes.

ARTÍCULO 41 RETIRO

1. Una Parte Contratante, mediante notificación por escrito dirigida al Depositario, podrá retirarse de esta Convención e indicar sus razones. La omisión de esas razones no afectará a la validez del retiro. Este se hará efectivo un año después de la fecha de recibo de la notificación, a menos que en ella se especifique una fecha posterior.
2. El hecho de que una Parte Contratante se retire de esta Convención no afectará las obligaciones financieras en que haya incurrido esa Parte Contratante antes de que se haga efectivo su retiro.
3. El hecho de que una Parte Contratante se retire de esta Convención no afectará en forma alguna el deber de esa Parte Contratante de cumplir con alguna obligación contemplada en esta Convención a la que esté sometido en conformidad con el derecho internacional, independientemente de esta Convención.



ARTÍCULO 42 TERMINACIÓN

La presente Convención terminará automáticamente si, debido a los retiros el número de Partes Contratantes, se redujera a menos de cuatro.

ARTÍCULO 43 RESERVAS

No podrán formularse reservas ni excepciones respecto de esta Convención.

ARTÍCULO 44 DECLARACIONES Y AFIRMACIONES

El artículo 43 no impedirá a un Estado, organización de integración económica regional; o entidad mencionada en el párrafo 2 b) del artículo 1, al firmar, ratificar o adherirse a esta Convención, formular declaraciones o afirmaciones, cualquiera sea la forma en que se citen o redacten, con el propósito, *inter alia*, de armonizar sus leyes y reglamentos con las disposiciones de esta Convención, siempre que esas declaraciones o afirmaciones no tengan por objeto excluir o modificar el efecto legal de las disposiciones de la presente Convención en lo relativo a su aplicación a ese Estado, organización de integración económica regional; o entidad.

ARTÍCULO 45 ANEXOS

Los anexos son parte integrante de la presente Convención y, a menos que expresamente se disponga algo distinto, una referencia a esta Convención incluye una referencia a sus correspondientes anexos.

EN FE DE LO CUAL, las autoridades plenipotenciarias debidamente autorizadas por sus respectivos Gobiernos suscriben esta Convención.

HECHA en Oakland el catorce de noviembre de dos mil nueve, en un solo original. Abierta para firma en Wellington a uno de febrero de dos mil diez.

ANEXO I

PARTES DEL ÁREA DE LA CONVENCIÓN RESPECTO DE LAS CUALES TIENEN RESPONSABILIDADES LOS COMITÉS DE ORDENAMIENTO SUBREGIONAL ESTE Y OESTE

1. El Comité de Ordenamiento Subregional Este será responsable de desarrollar y recomendar a la Comisión medidas de conservación y ordenamiento para la parte del Área de la Convención ubicada al este del meridiano 120° Oeste.
2. El Comité de Ordenamiento Subregional Oeste será responsable de desarrollar y recomendar a la Comisión medidas de conservación y ordenamiento para la parte del Área de la Convención ubicada al oeste del meridiano 120° Oeste.



ANEXO II PANEL DE REVISIÓN

Establecimiento

1. Se establecerá un Panel de Revisión en conformidad con el artículo 17, párrafo 5, de acuerdo con lo siguiente:

(a) Estará conformado por tres integrantes designados de la lista de expertos en el ámbito pesquero que elabora y mantiene la FAO en conformidad con el Anexo VIII, artículo 2 de la Convención de 1982, o una lista similar que mantenga el Secretario Ejecutivo. La lista mantenida por el Secretario Ejecutivo estará conformada por expertos cuya competencia en los aspectos jurídicos, científicos o técnicos de la pesquería contemplada en esta Convención esté consolidada y sea reconocida en general, y que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad. Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a nominar un máximo de cinco expertos y proporcionará información sobre la experiencia y las calificaciones pertinentes de cada uno de sus nominados.

(b) El Presidente de la Comisión y el miembro de la Comisión que haya objetado la decisión designarán un integrante cada uno. El nombre del integrante designado por el miembro de la Comisión que haya formulado la objeción será incluido en la notificación de la objeción al Secretario Ejecutivo en conformidad con el artículo 17, párrafo 2 a). El nombre del integrante designado por el Presidente de la Comisión se notificará al miembro de la Comisión que haya formulado la objeción en un plazo de 10 días a contar del vencimiento del plazo de objeción.

(c) El tercer integrante será nombrado dentro de los 20 días posteriores al vencimiento del plazo de objeción mediante acuerdo entre el miembro de la Comisión que haya formulado la objeción y el Presidente de la Comisión, y no podrá ser un nacional del miembro de la Comisión que haya formulado la objeción. Si no hubiera acuerdo dentro de este período de tiempo respecto del nombramiento del tercer integrante, la designación será efectuada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje, a menos que se acuerde que otra persona o un tercer Estado efectúe el nombramiento.

(d) El Panel de Revisión se considerará establecido en la fecha en que se designe al tercer integrante, y este tercer integrante presidirá el Panel de Revisión.

2. Si más de un miembro de la Comisión formulara una objeción respecto de la decisión sobre los mismos motivos, o cuando haya acuerdo, en conformidad en el artículo 17, párrafo 5 d), en cuanto a que las objeciones por motivos distintos respecto de la decisión adoptada pueden ser tratadas por el mismo Panel de Revisión, el Panel de Revisión estará conformado por 5 integrantes de las listas mencionadas en el párrafo 1 a) y se constituirá en la siguiente forma:

(a) de acuerdo con el párrafo 1 b), un integrante será designado por el miembro de la Comisión que haya formulado la primera objeción, dos integrantes serán nombrados por el Presidente de la Comisión dentro de los 10 días posteriores al vencimiento del plazo de objeción, un integrante será nombrado por acuerdo entre los posteriores miembros de la Comisión que formulen su objeción, dentro de los 15 días posteriores al vencimiento del



plazo de objeción, y un integrante será designado mediante acuerdo de todos los miembros de la Comisión que formulen su objeción y el Presidente de la Comisión en un plazo de 20 días luego del vencimiento del plazo de objeción. Si dentro de los últimos dos periodos no pudiera llegarse a acuerdo respecto de cualquiera de los dos últimos nombramientos, el o los nombramientos sobre los que no se hubiera llegado a acuerdo serán efectuados por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje, a menos que se haya acordado que el o los nombramientos sean efectuados por otra persona o un tercer Estado.

(b) El Panel de Revisión se considerará establecido en la fecha en que se designe al último integrante. El Panel de Revisión será presidido por el integrante designado mediante acuerdo de todos los miembros de la Comisión que hayan formulado una objeción y el Presidente de la Comisión, en conformidad con la cláusula a).

3. Toda vacante en el Panel de Revisión será provista en la forma descrita para el nombramiento inicial.

Funcionamiento

4. El Panel de Revisión determinará sus propias normas de procedimiento.

5. Se celebrará una audiencia en el lugar y fecha que determine el Panel de Revisión dentro de los 30 días posteriores a su establecimiento.

6. Cualquier miembro de la Comisión podrá presentar un memorándum al Panel de Revisión concerniente a la objeción analizada y el Panel brindará a ese miembro de la Comisión la oportunidad de ser escuchado.

7. A menos que el Panel de Revisión decida algo distinto debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del Panel de Revisión, incluidas las remuneraciones de sus integrantes, se solventarán conforme a lo siguiente:

(a) el 70 por ciento será sufragado por el miembro de la Comisión que haya formulado la objeción o, si más de un miembro de la Comisión hubiera formulado la objeción, se dividirá entre ellos por partes iguales, y

(b) el 30 por ciento será sufragado por la Comisión con cargo a su presupuesto anual.

8. Las conclusiones y recomendaciones del Panel de Revisión serán adoptadas por una mayoría de sus integrantes. Cualquier integrante del Panel podrá adjuntar una opinión separada o disidente. También se adoptará por una mayoría de sus integrantes cualquier decisión sobre el procedimiento del Panel de Revisión.

9. El Panel de Revisión, en un plazo de 45 días luego de su creación, comunicará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario Ejecutivo en conformidad con el artículo 17, párrafo 5.

Conclusiones y recomendaciones

10. Las conclusiones y recomendaciones del Panel de Revisión se tratarán según se indica a continuación:

Conclusión de discriminación

(a) Si el Panel de Revisión determinara que la decisión objetada discrimina en cuanto a forma o en la práctica al o a los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción y que las medidas alternativas tienen efecto equivalente al de la decisión objetada, se considerará que las medidas alternativas son equivalentes a la decisión y vinculantes, en reemplazo de la decisión, para el o los miembros pertinentes de la Comisión.

(b) De manera supeditada a las cláusulas d) y e), si el Panel de Revisión determinara que la decisión objetada discrimina en cuanto a forma o en la práctica al o a los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción y que las medidas alternativas tienen efecto equivalente al de la decisión objetada pero con sujeción a modificaciones específicas, el Panel de Revisión recomendará esas modificaciones. Luego de recibir las conclusiones y recomendaciones del Panel de Revisión, el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción modificarán, en un plazo de 60 días, las medidas alternativas pertinentes según lo recomendado por el Panel de Revisión o iniciarán un proceso de solución de controversias conforme a esta Convención. Las medidas alternativas se considerarán equivalentes a la decisión objetada cuando se modifiquen según lo recomendado por el Panel de Revisión. Estas medidas alternativas serán entonces vinculantes para el o los miembros pertinentes de la Comisión en la forma modificada, en reemplazo de la decisión. Si el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción optaran por iniciar un proceso de solución de controversias conforme a esta Convención, ni la decisión ni las medidas alternativas modificadas serán vinculantes para el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción mientras estén pendientes los fallos en esos procesos.

(c) Con sujeción a las cláusulas d) y e), si el Panel de Revisión determinara que la decisión objetada discrimina injustificadamente en cuanto a forma o en la práctica al o a los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción, pero que las medidas alternativas no tienen efecto equivalente al de la decisión objetada, el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción adoptarán, en un plazo de 60 días, las medidas recomendadas por el Panel de Revisión como medidas de efecto equivalente al de la decisión objetada, o iniciarán un proceso de solución de controversias conforme a esta Convención. Si el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción adoptaran las medidas recomendadas por el Panel de Revisión, estas medidas se considerarán vinculantes, en reemplazo de la decisión, para el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción. Si el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción optaran por iniciar un proceso de solución de controversias en conformidad con esta Convención, ni la decisión ni ninguna medida recomendada por el Panel de Revisión serán vinculantes para el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción mientras estén pendientes los fallos en esos procesos.

(d) Cuando el Panel de Revisión formule conclusiones y recomendaciones conforme a las cláusulas b) o c), el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de transmisión de la notificación de esas conclusiones y recomendaciones,



podrán solicitar una reunión extraordinaria de la Comisión. La reunión extraordinaria será convocada por el Presidente dentro de un plazo de 45 días luego de recibir esa solicitud.

(e) Si la reunión extraordinaria convocada de acuerdo con la cláusula d) confirmara o modificara las recomendaciones del Panel de Revisión, el plazo de 60 días conforme a las cláusulas b) o c), según corresponda, para implementar esas conclusiones y recomendaciones en su forma original o modificada, o iniciar el proceso de solución de controversias, regirá desde la fecha en que se transmita la decisión de la Reunión Extraordinaria. Si la Reunión Extraordinaria de la Comisión decidiera no confirmar o modificar las recomendaciones del Panel de Revisión pero revocar la decisión objetada y sustituirla por una nueva decisión o una versión modificada de la decisión original, la decisión nueva o modificada será vinculante para los miembros de la Comisión en conformidad con el Artículo 17.

Conclusión de incompatibilidad

(f) Si el Panel de Revisión determinara que la decisión objetada es incompatible con esta Convención o con el derecho internacional pertinente según lo reflejado en la Convención de 1982 o en el Acuerdo de 1995, el Presidente convocará a una Reunión Extraordinaria de la Comisión en un plazo de 45 días luego de la notificación de las conclusiones y recomendaciones del Panel de Revisión, a fin de reconsiderar la decisión a la luz de esas conclusiones y recomendaciones.

(g) Si la Reunión Extraordinaria de la Comisión revocara la decisión objetada y la sustituyera por una nueva decisión o una versión modificada de la decisión anterior, la decisión nueva o modificada será vinculante para los miembros de la Comisión en conformidad con el artículo 17.

(h) Si la Reunión Extraordinaria de la Comisión confirmara su decisión original, el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción, en un plazo de 45 días, implementarán la decisión o iniciarán un proceso de solución de controversias conforme a esta Convención. Si el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción optaran por iniciar un proceso de solución de controversias conforme a esta Convención, la decisión no será vinculante para el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción mientras estén pendientes los fallos en esos procesos.

Conclusión de objeción injustificada

(i) Si el Panel de Revisión determinara que la decisión objetada no discrimina en cuanto a forma ni en la práctica al o a los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción y no es incompatible con la presente Convención ni con el derecho internacional pertinente según lo reflejado en la Convención de 1982 o en el Acuerdo de 1995, el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción implementarán la decisión o iniciarán un proceso de solución de controversias conforme a este Convenio, de acuerdo con la cláusula j), en un plazo de 45 días. Si el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción optaran por iniciar un proceso de solución de controversias conforme a esta Convención, la decisión no será vinculante para el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción mientras



esté pendiente el fallo en ese proceso.

(j) Si el Panel de Revisión determinara que la decisión objetada no discrimina en cuanto a forma ni en la práctica al o a los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción, y que no es incompatible con la presente Convención o con el derecho internacional pertinente según lo reflejado en la Convención de 1982 o en el Acuerdo de 1995, pero que las medidas alternativas tienen un efecto equivalente al de la decisión y deben ser aceptadas por la Comisión, las medidas alternativas serán vinculantes para el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción, en reemplazo de la decisión, mientras esté pendiente la confirmación de su aceptación por parte de la Comisión en su próxima reunión.

ANEXO III

PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE UNA CAPTURA TOTAL PERMISIBLE O UN ESFUERZO TOTAL PERMISIBLE DE PESCA RESPECTO DE UN RECURSO PESQUERO TRANSZONAL AL APLICARSE EN TODO SU ÁMBITO

1. En conformidad con los artículos 23 y 24, las Partes Contratantes que sean Estados ribereños y los miembros de la Comisión cuyas naves capturen recursos pesqueros transzonales en áreas de jurisdicción nacional o en alta mar en el Área de la Convención adyacente, proporcionarán a la Comisión todos los datos científicos, técnicos y estadísticos con respecto a esos recursos pesqueros para que sean considerados por el Comité Científico y, cuando proceda, el Comité Técnico y de Cumplimiento.
2. En conformidad con el artículo 10, el Comité Científico evaluará el estado de los recursos pesqueros transzonales en todo su ámbito y hará recomendaciones a la Comisión y al Comité de Ordenamiento Subregional pertinente sobre una captura total permisible o esfuerzo total permisible de pesca respecto del recurso en todo su ámbito. Estas recomendaciones deberán incluir, cuando sea posible, estimaciones en cuanto a la medida en que el establecimiento de una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca en diferentes niveles lograría el o los objetivos de alguna estrategia o plan de manejo adoptado por la Comisión.
3. En conformidad con el artículo 12, y sobre la base de las recomendaciones del Comité Científico y de alguna recomendación pertinente del Comité Técnico y de Cumplimiento, el Comité de Ordenamiento Subregional pertinente formulará recomendaciones a la Comisión sobre una captura total permisible o esfuerzo total permisible de pesca respecto del recurso pesquero en todo su ámbito y las medidas adecuadas para garantizar que no se supere la captura total permisible o el esfuerzo total permisible de pesca.
4. En conformidad con los artículos 16 y 20, la Comisión, sobre la base de las recomendaciones y la asesoría del Comité Científico, del Comité de Ordenamiento Subregional pertinente, y de la sugerencia pertinente del Comité Técnico y de Cumplimiento, establecerá una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca respecto del recurso pesquero en todo su ámbito, y adoptará las medidas apropiadas para garantizar que no se supere la captura total permisible o el esfuerzo total permisible de pesca.



5. En relación con la conservación y ordenamiento de *Trachurus murphyi* (jurel), la Comisión, en conformidad con el artículo 20 y según corresponda, considerará primordialmente el establecimiento de una captura total permisible, sin perjuicio de alguna otra medida de conservación y ordenamiento que considere apropiada a fin de garantizar la conservación y uso sostenible de este recurso pesquero.

ANEXO IV ENTIDADES PESQUERAS

1. Después de la entrada en vigor de la presente Convención, las entidades pesqueras cuyas naves hayan capturado o tengan planes de capturar recursos pesqueros podrán, mediante un instrumento por escrito entregado al Depositario, expresar su firme compromiso de regirse por los términos de esta Convención y cumplir con cualquier medida de conservación y ordenamiento adoptada en conformidad con la misma. Este compromiso se hará efectivo treinta días después de la fecha en que se reciba dicho instrumento. Toda entidad pesquera podrá retirar dicho compromiso mediante notificación por escrito dirigida al Depositario. El retiro se hará efectivo un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se especifique una fecha posterior.
2. Cualquier entidad pesquera citada en el párrafo 1 anterior podrá, mediante un instrumento por escrito entregado al Depositario, expresar su firme compromiso de regirse por los términos de la Convención, conforme esta pudiera ser modificada de acuerdo con el Artículo 35 3). Este compromiso se hará efectivo a partir de las fechas indicadas en el artículo 35 3) o en la fecha de recibo de la comunicación por escrito mencionada en este párrafo; de dichas fechas, la que sea posterior.
3. Una entidad pesquera que haya expresado su firme compromiso de regirse por los términos de esta Convención y cumplir con las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas en conformidad con la misma de acuerdo con el párrafo 1 deberá cumplir con las obligaciones de los miembros de la Comisión y podrá participar en el trabajo -incluida la toma de decisiones de la Comisión, según lo dispuesto en esta Convención. Para los efectos de la presente, las referencias a la Comisión o a los miembros de la Comisión incluyen a esa entidad pesquera.
4. Si una controversia involucrara a alguna entidad pesquera que haya expresado su compromiso de obligarse por los términos de esta Convención de acuerdo con este Anexo y no pudiera resolverse de manera amigable, la controversia se someterá, a solicitud de cualquiera de las partes en conflicto, a un arbitraje definitivo y vinculante en conformidad con el reglamento pertinente del Tribunal Permanente de Arbitraje.
5. Las disposiciones de este Anexo relativas a la participación de una entidad pesquera son solo para los efectos de la presente Convención.



Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

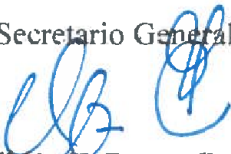
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 666 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibían T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE DICIEMBRE DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



ERIKA MOUYNES
Ministra de Relaciones Exteriores